



NOTIFICACIÓN POR AVISO NÚMERO (4)

DEL 06 DE MAYO DE 2021

Recurso de Apelación Suspensión de Licencia de Conducción

Siendo el día 06 de mayo del 2021, la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar por aviso el siguiente Acto Administrativo:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
CARLOS MARIO BETANCUR RENDON	70127636	1340	27 DE ABRIL DEL 2021

Lo anterior, teniendo en cuenta la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicando el presente aviso por un término de Cinco (5) días contados a partir del 06 de mayo de 2021, en la página web <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/>.

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso; advirtiendo que, una vez transcurridos los días antes mencionados, este Despacho procederá a cargar la suspensión de las licencias de conducción a nombre del señor **CARLOS MARIO BETANCUR RENDON**, identificado con cedula de ciudadanía **70127636** toda vez que ya se encuentra resuelto el recurso de apelación interpuesto.

Se deja constancia que el presente aviso se fija y se Publica en la Página web a los 06 días del mes de mayo de 2021 a las 08:00 horas por el termino de cinco (05) días hábiles, toda vez que la citación para notificación personal indicada por el recurrente en su escrito de reposición fue devuelta por correspondencia.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTION DEL TRANSPORTE
SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL

Proyecto y Elaboró: CFCB-PU-SMM

Firma Responsable de la Fijación en página Web: _____

Fecha Fijación: 06/05/2021 – 08:00 horas

Firma Responsable de la Desfijación en página Web: _____

Fecha Desfijación: 13/05/2021 – 17:00 horas



8



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1340 DEL 27 ABR 2021

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 770 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 83 del Decreto 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía, decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 770 del 11 de diciembre de 2019, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Chía (Dirección de Contravenciones), declaró reincidente al señor CARLOS MARIO BETANCUR RENDON, identificado con cedula de ciudadanía No. 70127636, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses. (fls. 15-17)

El anterior acto administrativo fue notificado al investigado personalmente, el 23 de diciembre del 2019, informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de ley contra la decisión (fl.21)

2. El 08 de enero de 2020 estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor CARLOS MARIO BETANCUR RENDON, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 770 del 11 de diciembre de 2019 (fls.25-37)
3. Mediante providencia del 01 de marzo de 2020, la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Chía, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su integridad la Resolución 770 del 01 de marzo de 2020.
4. El 10 de agosto de 2020, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio No. 20209999914533, remitió el expediente No. 770 del 11 de diciembre de 2019 a esta Dirección para lo de su competencia.

III. CONSIDERANDOS

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación del señor CARLOS MARIO BETANCUR RENDON, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002, previo a lo cual, se estudiarán los siguientes aspectos: **a. Del debido proceso, b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia y c. Caso concreto.**

a. Del Debido Proceso

El debido proceso, es una institución sustancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desarrollo de las garantías administrativas y judiciales; este derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, deviene en una manifestación del principio de legalidad, toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y también los trámites a seguir antes de adoptar determinada decisión.

Así, en este principio se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso. Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-163 del 2019, estableció que *el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.*

Ahora, teniendo en cuenta que en concordancia con lo anterior el artículo 6 de la constitución política establece que **“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”**, para el caso concreto esta disposición legal se traduce en que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor el infractor a las sanciones allí estipuladas. En este orden de ideas, los antecedentes que causaron el inicio de la actuación bajo estudio, corresponden a que:

- Respecto de las ordenes de comparendo número 11001000000023358970 de fecha 07 de junio de 2019 y número 99999999000004194865 de fecha 30 de octubre de 2019 impuestas al señor(a) CARLOS MARIO BETANCUR RENDON por incurrir en las infracciones C31 y D02 se observa de acuerdo al sistema SIMIT, que al cancelar el valor correspondiente a estas multas previsto en la ley, el inculpado aceptó la comisión de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y la **sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional (M.P. Jaime Araujo Rentería), al manifestar lo siguiente:

“(…) Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada” (negrillas y subrayado fuera de texto).

En cuanto al uso de recursos en el procedimiento especial de reincidencia, el artículo 162 de la ley 769 del 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, el cual prevé:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

En este orden de ideas, se debe destacar que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa, fueron notificadas al recurrente, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación hábidos para el caso. De esta manera, no existe duda del cumplimiento de lo estipulado en la constitución y en la ley respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia.

Para el caso que nos ocupa, es dable precisar que el proceso contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, son dos procedimientos diferentes:

- (i) El proceso contravencional es aquel que se adelanta con ocasión de la imposición de una orden de comparendo, reglado por el artículo 136 de la Ley 769 del 2002, el cual consagra el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de una orden de comparencia, donde se destaca:

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. *<Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

1. *<Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)*

2. *<Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)*

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles (...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

Corte Constitucional Sentencia T-115/04 M.P. Jaime Córdoba Triviño: Cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva.

Corte Constitucional Sentencia C 530-03 M.P. Eduardo Montealegre Lynett: el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues, como ya fue anotado, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Así, si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado.

Así las cosas, al momento de la notificación de los comparendos, el implicado o presunto contraventor podrá tomar cualquiera de las siguientes decisiones:

▪ **Asumir la comisión de la falta:** Se asume la falta cuando se hace lo necesario para obtener rebaja de la multa, es decir cuando el infractor toma el curso y paga la multa dentro del plazo previsto para obtener los descuentos. Con esta actitud se está aceptando la comisión de la infracción y por consiguiente realiza el respectivo pago, es decir, que como consecuencia del comparendo, el propio ciudadano pone fin al proceso contravencional, cuando decide voluntariamente cancelar la sanción que le corresponde, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por aceptación de la imputación realizada. (Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito)

▪ **Rechazar la comisión de la falta:** El rechazo de la falta se realiza mediante la presentación del inculpado ante la autoridad de conocimiento para solicitar la fijación de la fecha y hora para realizar la audiencia, presentar las pruebas que pretenda hacer valer, procedimiento conocido como proceso de inspección del comparendo, para lo cual el ciudadano tiene 5 días hábiles después de la imposición del comparendo para solicitar al Organismo de tránsito el inicio del proceso contravencional.

▪ **No presentarse, ni asumir la falta o infracción:** Cuando el citado o presunto contraventor no se presenta, ni asume la falta (mediante la realización del curso y el pago respectivo), una vez vencidos los plazos para obtener descuentos y a más en el día treinta desde la fecha del comparendo, la autoridad de tránsito deberá celebrar audiencia pública y tomar la decisión de sancionar o absolver al ciudadano.

(ii) Por su parte, la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, se surte por un trámite distinto, contemplado en el artículo 124 de la ley 769 del 2002; luego, como consecuencia de la sanción de que trata la norma en mención, puede el investigado ejercer los recursos de ley, de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, contando con la posibilidad de solicitar y /o aportar pruebas junto con su recurso, encaminadas a desvirtuar que no ha incurrido en la infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (06) meses.

Todo lo anterior para significar al apelante, que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos, que debieron debatirse en el proceso contravencional, ya que las oportunidades procesales para impugnar las ordenes de comparendo impuestas por los agentes operativos de control, están previstas en el referido artículo 136 de la Ley 796 del 2002; norma que además señala las 3 conductas que puede asumir el infractor indicadas en el literal anterior.

c. Caso concreto

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

En este orden de ideas, el artículo 6 del Código Civil establece lo siguiente:

ARTICULO 6o. <SANCION Y NULIDAD>. *La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.*

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa prohibiciones o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus.

En este orden de ideas, el ya citado artículo 124 de la Ley 769 del 2002, prescribe un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considerará reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses*

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- **Supuesto de hecho:** Incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (06) meses.

- **Consecuencia Jurídica:** Suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

De este modo el juicio de reproche que se debe tener en cuenta en los casos de reincidencia y de acuerdo a lo dispuesto por el legislador, **corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

En este sentido, la reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad prevista en unos ordenamientos penales **-y más ampliamente en algunos ordenamientos sancionatorios-**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor, cuando ha sido sancionado anteriormente, por la comisión de otras infracciones¹.

La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en otros ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado².

En **sentencia C-060 de 1994, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz**, esta Corporación analizó la figura de la reincidencia en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 196 de 1971. En aquella ocasión dijo:

“En el caso sometido a estudio, se tiene que es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables (...). Dado que la Carta Política no contiene disposición alguna sobre la reincidencia, bien puede incluirse o no esta figura jurídica en los distintos estatutos sancionatorios, sin contrariar la Ley Suprema, pues, en esa materia, la Carta no se encuentra matriculada en ningún sistema doctrinal.”

Posteriormente en **sentencia C-062 de 2005, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra**, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 63 del Decreto 522 de 1971, que establecía el aumento de sanción por recaída en tipos contravencionales. En aquella ocasión adujo: i) la inexistencia de prohibición constitucional para su consagración legal; (ii) la reincidencia no configura una sanción impuesta a la simple personalidad del agente, es decir por la simple posibilidad de cometer una infracción; y (iii) la agravación punitiva se fundamenta como una manera de prevenir a quien fue condenado por la comisión de una contravención para que no cometa otra, mas no de doble juzgamiento por la misma conducta, puesto que se trata de nuevos hechos cometidos por el mismo infractor.

En **sentencia C-370 de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y otros**, este Tribunal al analizar una norma de la ley 975 del 2005, que establecía el compromiso que adquiriría el beneficiario de la pena alternativa durante el periodo de libertad a prueba, consiste en *“no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley”*, consideró que tal

¹ Sentencia C-077/06 del 08 de febrero del 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² ibidem

disposición era inconstitucional, al desconocer el valor justicia y los derechos de las víctimas de no-repetición.

A continuación, en la sentencia **C-425 de 2008, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra**, se declararon ajustados a la Carta los efectos de la reincidencia sobre los beneficios y subrogados penales. En esta oportunidad, la Corte Constitucional consideró que la mencionada figura no desconocía el non bis in ídem, pues su análisis no configuraba un doble juzgamiento por los mismos hechos. Además la consagración normativa de esta institución penal, encuentra su fundamento en la libertad de configuración del legislador.

Según la doctrina actual, las circunstancias modificativas de responsabilidad son *“situaciones que rodean (circum-stare: estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modificación de la pena aplicable. Por tanto su toma en consideración exige obviamente, la previa comprobación de la existencia de un delito con todos sus elementos”*

“(...) en definitiva se trata de circunstancias que modifican la pena, porque suponen modificaciones a la responsabilidad criminal.”

Del mismo modo cabe señalar como se anotó, que la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y por lo tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad dicha agravación es gradual y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, **o cualitativa cuando se impone otra consecuencia jurídica**. En este orden de ideas la repetición de infracciones leves que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales como ocurre en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables por multa, se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público³.

La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor: es la culpabilidad del autor y no de acto, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él, la inclinación al delito.

En consonancia, la actuación por reincidencia no tiene la intención de hacer algún reproche sobre los motivos que llevaron al conductor a incurrir reiteradamente en la infracción de las normas de tránsito y por consiguiente al no erigirse como una sanción, sino como una medida de protección de los bienes jurídicos tutelados por el actual régimen de tránsito terrestre, el legislador no prescribió un término determinado para que la autoridad de

³ ibidem

tránsito declare la consecuencia jurídica a la conducta en que incurrió el conductor.

Realizadas estas consideraciones, se procede a analizar los argumentos del recurso de apelación interpuesto en el sub iudice, observando lo siguiente:

- a. El apelante considera que en su caso no se configura la figura de la reincidencia de que trata el artículo 124 del CNT, tras no existir el supuesto de haber cometido más de una infracción a las normas de tránsito en 6 meses, porque (i) respecto de la infracción número 11001000000023358970 de fecha 07 de junio de 2019, aduce haber cancelado el valor del comparendo impuesto y (ii) respecto de la infracción No. 99999999000004194865 de fecha 30 de octubre de 2019, manifiesta que si bien la misma fue impuesta por ausencia de SOAT del vehículo de placas OBY30E (propiedad de la empresa Visión Integral Asesores SAS), este se vio obligado a cancelar dicha multa para garantizar la entrega del vehículo y el retorno a sus actividades, lo cual no obsta para que se pueda afirmar que el es el responsable de esta infracción, ya que el solo era el tenedor del vehículo, mas no su propietario.
- b. También manifiesta, que la Resolución de primera instancia, se encuentra viciada de falsa motivación, por cuanto considera que esta se soporta en hechos que no corresponden a la realidad y que no se encuentran probados, entre estos, la afirmación de que el investigado ejerce la actividad de transporte terrestre como actividad económica, lo cual según indica, no es cierto.
- c. Añade, que en el presente caso existió una vulneración a su derecho de defensa y al debido proceso, por cuanto la Resolución No. 770 del 2019, no estableció el procedimiento contravencional que señala el concepto No. 20181340206871 del 8 de mayo del 2018 proferido por el Ministerio de Transporte, para poder aplicar la sanción por reincidencia.
- d. Por último considera que en este caso, se le aplicó una sanción de manera objetiva, contradiciendo ello los postulados de la H. Corte Constitucional, según los cuales la responsabilidad objetiva solo procede en tratándose de sanciones que no afecten derechos fundamentales, que sean de carácter monetario; y que sean de menor entidad. Lo anterior, por cuanto considera que no se tuvo en cuenta su calidad de mero tenedor de un vehículo que no era de su propiedad, al momento de serle impuesta, la infracción No. 99999999000004194865 de fecha 30 de octubre de 2019, por lo que considera entre otras cosas que la sanción impuesta es desproporcionada, solicitando por ende la revocatoria de la Resolución No. 770 del 11 de diciembre de 2019.

Para resolver el presente recurso, el Despacho considera:

- En consideración a estos argumentos, sea lo primero reiterar como ya se explicó en la parte considerativa de este acto, que ante la imposición de las órdenes de comparendo número 11001000000023358970 de fecha 07 de junio de 2019 y número 99999999000004194865 de fecha 30 de octubre de 2019, el apelante contaba con 3 opciones, como lo prevé el artículo 136 del CNT, en concordancia con la sentencia T 616 de la Corte Constitucional, que son: **(i)** impugnar dentro de los 5 días hábiles siguientes a su imposición, cada una de las ordenes de comparendo mencionadas, ante la autoridad de tránsito, iniciando un proceso contravencional, para desvirtuar su responsabilidad en dichas infracciones, mediante su presentación en audiencia, la solicitud de pruebas, la presentación de alegatos y la emisión de un fallo, mediante el procedimiento establecido en el artículo 158 del CNT; **(ii)** guardar silencio, abandonándose a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder; o **(iii)** cancelar el valor correspondiente a estas infracciones de tránsito, caso en el cual el inculpado acepta la comisión de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y la **sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional (M.P. Jaime Araujo Rentería), que al respecto manifiesta:

"(...) Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada" (negritas y subrayado fuera de texto).

- Sin embargo, como también se mencionó en este acto, se encuentra que en lugar de haber impugnado las ordenes de comparendo impuestas dentro del término legal, el señor CARLOS MARIO BETANCUR RENDON al haber cancelado voluntariamente el valor de las ordenes de comparendo número 11001000000023358970 de fecha 07 de junio de 2019 y número 99999999000004194865 de fecha 30 de octubre de 2019, aceptó su responsabilidad en la comisión de estas infracciones, como expresamente lo señala la **Sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional.
- Luego esta Secretaría, contrario a lo manifestado por el apelante, no ha incurrido en una falsa motivación del acto administrativo de primera instancia, máxime cuando de acuerdo con el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y como ya se indicó, este procedió a cancelar voluntariamente el valor de las infracciones C31 y D02 que le fueron impuestas (y

que dieron lugar a la sanción por reincidencia a su cargo), tal y como se muestra a continuación:

Comparendos	Estado	Secretaría	Fecha Comparendo	Fecha Notificación	Infractor
9999999900004194865	Pagado	Chib (Polca)	30/10/2019	No Reportada	CARLOS MARIO BETANCUR
1100100000023358970	Pagado	11001000 Bogotá D.C.	07/08/2019	No Reportada	CARLOS MARIO BETANCUR RENDON

- De este modo, resulta claro que si bien nada impedía que el impugnante controvirtiera la información registrada en el SIMIT y de manera específica, la orden de comparendo número 9999999900004194865 de fecha 30 de octubre de 2019 (que pone en discusión por imponérsele en tenencia de un vehículo que según aduce, no es de su propiedad), ello debía hacerse en el término de 5 días que señala expresamente el artículo 136 del CNT (luego de impartida cada una de las ordenes de comparendo a cargo del investigado) **y antes de proceder a realizar el pago voluntario de las infracciones impuestas;** mas no en esta procedimental, donde además de encontrarse ampliamente vencido el termino de 5 días en mención, lo que se examina es la consecuencia jurídica derivada de haber cometido el apelante más de una infracción a las normas de tránsito, en un lapso de 6 meses. De ahí, que la sentencia T 115 del 2004 de la H. Corte Constitucional, sea clara al manifestar que:

*"(...) Cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva. En ese orden de ideas los accionantes estaban enterados que debían presentarse ante la autoridad competente con el fin de aceptar o negar los hechos que dieron lugar al requerimiento, conocer la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia y ejercer su derecho de defensa. No obstante, conforme a lo verificado, ello no tuvo lugar, pues no se hicieron presentes y tampoco hicieron uso de su derecho a controvertir las resoluciones proferidas. Pero lo cierto es que al haber firmado los comparendos se informaron sobre la actuación **y por lo tanto que podían demandar los actos que dentro de ellas se dictaran ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**"*

- Así las cosas y si bien el apelante considera que en su caso se faltó a los principios que garantizan un juicio objetivo de responsabilidad en su caso según los postulados de la H. corte Constitucional, dicho argumento no es de recibo para el caso sub iudice porque: **(i)** Como lo hemos venido reiterando, si el impugnante se encontraba en desacuerdo con la imposición de la orden de comparendo No. 9999999900004194865 de fecha 30 de octubre de 2019, por considerar que la misma se impuso en razón de un vehículo respecto del cual este era tenedor y no

propietario (el cual no contaba con SOAT), es del caso aclarar, que para que se configure la infracción en mención, no es necesario ser el propietario del vehículo, ya que el numeral D02 del artículo 131 del CNT, establece que la sanción se configura por "*Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley (...)*", esto independientemente de quien sea el propietario del mismo, **(ii)** reiteramos sobre este punto, que la etapa procedimental para discutir esta situación, era en el término de 5 días siguientes a la imposición de la orden de comparendo; termino en el cual el investigado podía poner la situación expuesta en tela de juicio ante la autoridad de tránsito, impugnando este comparendo, no obstante lo cual se observa que este prefirió cancelar voluntariamente el valor de la infracción en mención; **(iii)** además de lo anterior, el impugnante, cancelo también el valor de la infracción de tránsito No.11001000000023358970 de fecha 07 de junio de 2019 de forma libre y voluntaria, aceptando con esto su responsabilidad en la comisión de las infracciones mencionadas y sin que con ello se vulnerara su derecho a la defensa, ya que aun cuando incurrió en la comisión de estas 2 infracciones en el término de 6 meses, configurándose la sanción por reincidencia de que trata el artículo 124 del CNT, a este se le otorgó el derecho a la defensa a través de los recursos de reposición y apelación objeto del presente debate.

Luego, es claro hasta aquí, que en ningún momento se vulneraron los derechos de defensa y /o al debido proceso del impugnante, ni se omitió en el caso del señor BETANCUR RENDON la realización de juicios de valor subjetivo por parte de este Organismo de Tránsito, ya que al pagar el investigado el valor de los comparendos impuestos de forma libre y voluntaria, este renunció a dicho análisis subjetivo al no impugnar dichas ordenes de comparendo dentro del término legal, habiendo tenido la posibilidad para ello.

➤ Finalmente, dado que el recurrente considera que en el presente caso existió una vulneración a su derecho de defensa y al debido proceso, por cuanto la Resolución No. 770 del 2019, no estableció el procedimiento contravencional que señala el concepto No. 20181340206871 del 8 de mayo del 2018 proferido por el Ministerio de Transporte, para poder aplicar la sanción por reincidencia, cabe aclarar lo siguiente:

- (i) La figura de la reincidencia, no solo está estipulada en el artículo 124 del CNT, sino que la misma es además la consecuencia jurídica de la acumulación de más de una infracción de tránsito en 6 meses, por lo cual la aplicación de la misma no requiere de regulación normativa adicional, y menos aun cuando una de las causas que da lugar a la misma, es la misma omisión del investigado al ejercer su derecho de impugnar las ordenes de comparendo que le son impuestas con la finalidad de desvirtuar las mismas, para evitar el acaecimiento de esta figura, dentro del

término de 5 días que establece el artículo 136 del CNT (tal y como lo indicamos en los numerales precedentes).

(ii) En tratándose de los conceptos emitidos en la materia por el Ministerio de Transporte que respaldan lo antes mencionado, podemos apreciar lo siguiente:

- De acuerdo con el **concepto MT-1350-2 - 21545 del 20 de abril de 2007** "Para declarar la reincidencia no se requiere de adelantar el procedimiento de audiencia pública previsto en los artículos 135 o 136 de la citada codificación, toda vez que confrontada la comisión de las dos infracciones dentro del período establecido por la ley, se expide el acto administrativo motivado contra el cual proceden los recursos de la vía gubernativa, de esta manera se garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción al sancionado."
- En similar sentido, el concepto **MT-1350-2 - 64302 del 14 de diciembre de 2006**, sobre el asunto en referencia indica "que en vista de que no se requiere para la reincidencia adelantar el procedimiento de audiencia pública previsto en los artículos 135 o 136 de la citada codificación, toda vez que confrontada la comisión de las dos infracciones dentro del período establecido por la ley, se expide el acto administrativo motivado contra el cual proceden los recursos de la vía gubernativa, de esta manera se garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción al sancionado(...)"
- Por último, el **concepto No. 20191340122951 del 26 de marzo del 2019** (que es además posterior al citado por el impugnante), respecto de la suspensión o cancelación de licencias de conducción, reafirma que la normativa en materia de tránsito, no determina un procedimiento a seguir para ello, solicitando tan solo que se garantice el debido proceso en atención al artículo 29 de la Constitución Política, lo cual se hizo en este caso con la notificación al interesado y el estudio del presente recurso, en contra de la Resolución No. 19 del 07 de enero de 2020.

Luego, por los motivos expuestos y estando la figura de la reincidencia y su consecuencia jurídica consagradas en una norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta no requiere de una regulación o procedimiento adicional y por lo tanto la aplicación del artículo 124 de la norma en mención tiene completa validez.

De acuerdo a lo expuesto, esta dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara los derechos del señor CARLOS MARIO BETANCUR RENDON, como quiera que el acto administrativo por medio del cual se ordenó la suspensión de su licencia de conducción por el término de seis (06) meses, le fue notificado personalmente, tal como obra en el expediente; es de anotar que dicha resolución resuelve en un solo acto la situación del sindicado, pues el a quo al encontrar los elementos suficientes, procedió a atribuir la

consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de la ley 769 del 2002.

En ese orden de ideas, con la interposición del recurso objeto de análisis, se preservó el debido proceso y las garantías derivadas del derecho de defensa del apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía, a través de la Resolución 770 del 11 de diciembre del 2019, adelantada en contra del señor CARLOS MARIO BETANCUR RENDON, identificado con cedula de ciudadanía No. 70127636, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del 2020 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, y de no ser posible, de conformidad con los artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, devolver el expediente a la oficina de origen para el trámite correspondiente.

Dada en el Municipio de Chía el 27 de ABR del 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: CFCB- PU-SMM

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all data is entered correctly and consistently across all systems.

3. Regular audits should be conducted to verify the integrity and accuracy of the information stored.

4. The second section covers the various methods used to collect and analyze data from different sources.

5. These methods include manual data entry, automated data collection, and data mining techniques.

6. The third part of the document details the challenges associated with data integration and interoperability.

7. It highlights the need for standardized protocols and data formats to facilitate seamless data exchange.

8. The final section discusses the future of data management and the role of emerging technologies.

9. As data continues to grow exponentially, it is crucial to develop robust strategies for its storage, security, and analysis.